

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante el traslado de la queja PQR-1501-215 del 27 de enero de 2015 (CORANTIOQUIA) anexó el informe técnico N° 160AN 1502-28185, generándose la queja ambiental con radicado Cornare SCQ-131-0174 del 09 de marzo de 2015, en donde el interesado anónimo manifiesta que están afectando los recursos naturales flora, agua y aire por la tala de un bosque que hace parte de la reserva forestal protectora del Rio Nare.

Que en atención a la queja se realizó visita el día 06 de marzo de 2015 y se generó Informe técnico 112-0513 del 17 de marzo de 2015 en la cual se describió la situación encontrada así;

- "Para ingresar al predio se dirige por la vía que conduce de Rionegro al corregimiento de Santa Elena que va al parque ecológico Piedras Blancas, por la vereda Barro Blanco. Sector Las Torres, cerca de la tienda de Juancho Polo. Primer ingreso sobre la margen derecha de la vía, se ingresa por esta unos 400 metros por carretera destapada y camino peatonal".
- "La visita y recorrido fue acompañado del señor Juan Carlos Toro, futuro propietario del predio y promotor del aprovechamiento y quemas en el predio, aduce que el predio se encuentra en sucesión y la propietaria es la señora Marinela Londoño Restrepo, de igual manera indica tener en trámite la licencia de construcción en la Secretaría de Planeación del Municipio de Guarne".

- “Los predios visitados están siendo adquiridos por el señor Juan Carlos Toro, quien contrató a unos trabajadores para realizar actividades de rocería de rastrojo bajo en un área de 11.800 m² (medidos con GPS), zona en la cual se talaron 21 árboles nativos con diámetros que oscilan entre los 10 y 30 centímetros, de las siguientes especies: chagualos (**Clusia sp**), siete cueros (**tibouchina sp**) y (**tibouchina lepidota**), salvia (**sañvia officinalis**), Carate (**Vismia baccifera**), amarrabollos (**Merianan nobilis**), gran cantidad de Chusque (**chusquea scandens**), helechos y rastrojos medios entre otras”.
- “Los residuos vegetales, producto de la rocería y tala, fueron quemados de manera controlada en pilas”
- “La configuración del terreno indica ser zona de recarga hídrica. En la parte baja del predio se encuentra una fuente hídrica y restricción por uso de protección ambiental la cual no fue intervenida”.
- “Al momento de la visita no se evidencian personas realizando actividades en el predio”.
- “El señor Juan Carlos Toro, indica no tener el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y en trámite la licencia de construcción para el beneficio del predio, se le recomienda al señor Juan Carlos Toro, que de requerir el aprovechamiento de especies nativas del predio lo debe realizar en la Corporación autónoma Cornare, con relación al tema de construcción de viviendas, movimiento de tierra entre otros deberá hacerlo con la debida licencia de construcción”.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-0513 del 17 de marzo de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para

determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado 112-0354 del 24 de marzo de 2015, a imponer una medida preventiva, a iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formula pliego de cargos al señor Juan Carlos Toro identificado con cédula de ciudadanía 71.682.255:

"CARGO UNICO: Realizar actividades de rocería de rastrojo bajo en un área de 11.800 m² (medidos con GPS), zona en la cual se talaron 21 árboles nativos con diámetros que oscilan entre los 10 y 30 centímetros, de las siguientes especies: chagualos (**Clusia sp**), siete cueros (**tibouchina sp**) y (**tibouchina lepidota**), salvia (**sañvia officinalis**), Carate (**Vismia baccifera**), amarrabollos (**Merianan nobilis**), gran cantidad de Chusque (**chusquea scandens**), helechos y rastrojos medios entre otras, para lo cual no contaba con el permiso correspondiente, en un predio ubicado en la vereda Barro Blanco del Municipio de Guarne con coordenadas X: 845.040.17. Y: 1.180.783. Z: 2482. en contravención con lo dispuesto en el decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal en su artículo 17."

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Transcurrido el término que otorga la Ley para la presentación de descargos, el señor Juan Carlos Toro, no ejerció su derecho de defensa y contradicción ya que no presentó el respectivo escrito.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-0633 del 05 de junio de 2015, se incorporaron al procedimiento sancionatorio ambiental como pruebas las siguientes:

- Queja SCQ-131-0174-2015 del 09 de marzo de 2015.
- Informe Técnico 112-0513 del 17 de marzo de 2015.
- Escrito con radicado 112-2018 del 15 de mayo de 2015.
- oficio con radicado 111-1431-2015

Transcurrido el término que otorga la Ley para la presentación de los alegatos, el señor Juan Carlos Toro, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, toda vez que no presentó el respectivo escrito de alegatos.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Son pruebas que obran en el presente proceso:

Queja ambiental con radicado SCQ-131-0174 del 09 de marzo de 2015, en donde el interesado anónimo manifiesta que están afectando los recursos naturales flora, agua y aire por la tala de un bosque que hace parte de la reserva forestal protectora del Rio Nare.

Visita técnica realizada el día 06 de marzo de 2015, de la cual se generó el informe Técnico 112-0513 del 17 de marzo de 2015, en la cual se evidencia la realización de aprovechamiento de especies nativas y quemas de los residuos de corte de los mismos; el área total recorrida e intervenida es de 11.800m².

Escrito con radicado 112-2018 del 15 de mayo de 2015, en donde el señor Toro solicita una prorroga para responder el Auto con radicado 112-0354 del 24 de marzo de 2015; al cual se le dio respuesta mediante oficio 111-1431 del 26 de mayo de 2015, exponiendo principalmente que la Ley 1333 de 2009 es muy clara al expresar en su **"ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."**, por lo cual este termino es único e improrrogable, por dicha razón no se procedió a acceder su solicitud.

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO AL PRESUNTO INFRACTOR

Que el cargo formulado en el Auto con radicado 112-0354 del 24 de Marzo de 2015 es:

"CARGO UNICO: Realizar actividades de rocería de rastrojo bajo en un área de 11.800 m² (medidos con GPS), zona en la cual se talaron 21 árboles nativos con diámetros que oscilan entre los 10 y 30 centímetros, de las siguientes especies: chagualos (**Clusia sp**), siete cueros (**tibouchina sp**) y (**tibouchina lepidota**), salvia (**sañvia officinalis**), Carate (**Vismia baccifera**), amarrabollos (**Merianan nobilis**), gran cantidad de Chusque (**chusquea scandens**), helechos y rastrojos medios entre otras, para lo cual no contaba con el permiso correspondiente, en un predio ubicado en la vereda Barro Blanco del Municipio de Guarne con coordenadas X: 845.040.17. Y:1.180.783. Z: 2482, en contravención con lo dispuesto en el decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal en su artículo 17."

Es de anotar que se formuló pliego de cargos al señor JUAN CARLOS TORO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.682.255, por la violación de la normatividad Ambiental, en particular por lo contenido en el Decreto 1791 de 1996, en su **Artículo 17.-** "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Que con referencia de lo expuesto y del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180321170, con referencia a el cargo formulado, frente a el presunto infractor de la normatividad ambiental, es relevante sostener que el mismo está llamado a prosperar, más cuando del informe técnico que se tiene como parte de material probatorio y de todas las diligencias probatorias llevadas a cabo en respeto de las garantías procesales que emanan del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se evidencia su ejecución y materialización, brindando certeza y bases sólidas para tomar la decisión que se expondrá más adelante.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180321170, a partir del cual se concluye que el cargo Único esta llamado a prosperar, en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 50. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **Multa Liquida** a el señor JUAN CARLOS TORO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.682.255, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento

administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0354 del 24 de marzo de 2015 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010 ahora Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 ahora Decreto 1076 de 2015 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en atención al oficio interno 111-0488 del 07 de Julio de 2015 y virtud a lo contenido en el artículo Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 112-1837 del 22 de septiembre de 2015, en el cual se establece lo siguiente:

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	B+[(α*i)*(1+A)+Ca]* Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	Y*(1-p)/p	1.169.496,00	

Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	y1+y2+y3	779.664,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	En este caso no se evicencian ingresos directos
	y2	Costos evitados	779.664	De acuerdo a cuenta de cobro anexo
	y3	Ahorros de retraso	0,00	En este caso no se evicencian ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0.40	Se considera de detección baja debido a que el ingreso al predio es por el corregimiento de Santa Elena sector Barro Blanco
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364)*d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se toma como un hecho puntual
Año inicio queja	año		2015	Informe Técnico de queja 112-0513 del 17 de Marzo de 2015
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	$(22,06 * SMMLV)^*$	255.858.498,00	
I: Importancia de la afectación	I=	Calculado en Tabla 1	18,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,01	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			18,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	La incidencia que tiene la tala en el recurso flora oscila entre 0 y 33 % por no ubicarse en zona de protección
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSION Se refiere al área de influencia del impacto en	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	4	El area es correspondiente a 11.800 metros cuadrados (1 18 Ha)

relación con el entorno.	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	La permanencia del efecto fue evidenciada en la visita del 6 de Marzo de 2015, por lo que la duración del efecto es inferior a 6 meses.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	El bien de protección retorna a sus condiciones iniciales, en un periodo de tiempo de 1 a 10 años.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		

	<p>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5		
<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</p>	1	3	<p>El bien de protección retorna a sus condiciones iniciales con la implementación de medidas entre 6 meses y 5 años</p>
	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	3		
	<p>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</p>	10		

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: No se evidencian circunstancias agravantes.

TABLA 3

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se evidencian circunstancias atenuantes

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS

0,00

Justificación Costos Asociados: No se evidencian costos asociados

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,01
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		Factor de Ponderación	
		1,00	
	Departamentos	0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	

Categoría Municipios	Factor de Ponderación
Especial	1,00
Primera	0,90
Segunda	0,80
Tercera	0,70
Cuarta	0,60
Quinta	0,50
Sexta	0,40

Justificación Capacidad Socio económica : Revisada la base de datos del Sisben no se encontro registro.

VALOR MULTA:

"Conclusiones:

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$3.728.080,98 (Tres millones setecientos veintiocho mil ochenta pesos con noventa y ocho centavos)."

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor JUAN CARLOS TORO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.682.255, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor JUAN CARLOS TORO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.682.255, del cargo Único formulado en el Auto con Radicado 112-0354 del 24 de Marzo de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor JUAN CARLOS TORO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.682.255, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$3.728.080,98**), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor JUAN CARLOS TORO, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor JUAN CARLOS TORO, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de 30 días, a realizar la siembra de mínimo 63 individuos de especies de la zona, garantizando su debido crecimiento y prendimiento.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO: INGRESAR al señor JUAN CARLOS TORO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.682.255, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto al señor JUAN CARLOS TORO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.682.255.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180321170

Fecha 08/10/2015

Proyectó Abogada Catalina SU

Técnico Maritza Sanchez y Boris Botero

Dependencia Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta www.cornare.gov.co/sgir/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigente desde
Nov-01-14

F-GJ-77/V.04